

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00108

DEMANDANTE: Hernán Ramón Díaz Rivero

DEMANDADO: Nación / Ministerio de Educación Nacional / FOMAG

DECISIÓN: Corre traslado acuerdo de transaccion

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, junto con su escrito de alegatos de conclusión, adjuntó soporte donde hace constar que entre el apoderado del demandante y dicha entidad se suscribió un acuerdo de transacción y su posterior pago, por lo que se hace necesario que la parte demandante se pronuncie al respecto, ya que, de ser cierto, no sería necesario continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción allegado al Despacho.

En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el acuerdo de transacción presentado por la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
 JEFE DE CIRCUITO**
JUICADO DEL ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cumple con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 5279 de 1996 y el decreto reglamentario 238412 de 2000.

Código de verificación: **a9e2c3d3eb447d3103f01a761047767d737672a7858966461**
 Documento generado en 2009/02/21 04:45:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.cesadigital.com.co/cv/codigoverificacion>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00109

DEMANDANTE: Clery Mirna Luz Román Villero

DEMANDADO: Nación / Ministerio de Educación Nacional / FOMAG

DECISIÓN: Corre traslado acuerdo de transaccion

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, junto con su escrito de alegatos de conclusión presentado el 10 de mayo del presente año, adjuntó soporte donde hace constar que entre el apoderado del demandante y dicha entidad se suscribió un acuerdo de transacción y su posterior pago, por lo que se hace necesario que la parte demandante se pronuncie al respecto, ya que, de ser cierto, no sería necesario continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción allegado al Despacho.

En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el acuerdo de transacción presentado por la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Formado Por:
MARIA JOHANNA ANGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a la Ley 527/00 y el decreto reglamentario 2584/02

Código de verificación: e4729a33a6b6a21248492239a23514517a2093a30289a46787648420
Documento generado en 20210523 16:45:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00113

DEMANDANTE: Gerónimo José Rivero Morales

DEMANDADO: Nación / Ministerio de Educación Nacional / FOMAG

DECISIÓN: Corre traslado acuerdo de transaccion

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, junto con su escrito de alegatos de conclusión, adjuntó soporte donde hace constar que entre el apoderado del demandante y dicha entidad se suscribió un acuerdo de transacción y su posterior pago, por lo que se hace necesario que la parte demandante se pronuncie al respecto, ya que, de ser cierto, no sería necesario continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción allegado al Despacho.

En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el acuerdo de transacción presentado por la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
ILIANA JOHANA RIGEL CUADRADO
AJEX CIRILO
JUDDADO DE ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez legal, conforme a lo dispuesto en la Ley 5279/09 y el decreto reglamentario 2304/11

Código de verificación: **0628858261267304930439470602027378464849309478263e2**
 Documento generado en 29/05/2021 04:46:58 PM

Validez, autenticidad electrónica en la situación (URL): <https://www.transparencia.cundinamarca.gov.co/validacion/verificador>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00119

DEMANDANTE: Richard José Sánchez Espitia

DEMANDADO: Nación / Ministerio de Educación Nacional / FOMAG

DECISIÓN: Corre traslado acuerdo de transaccion

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, junto con su escrito de alegatos de conclusión, adjuntó soporte donde hace constar que entre el apoderado del demandante y dicha entidad se suscribió un acuerdo de transacción y su posterior pago, por lo que se hace necesario que la parte demandante se pronuncie al respecto, ya que, de ser cierto, no sería necesario continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción allegado al Despacho.

En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el acuerdo de transacción presentado por la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
MARIA JOHANNA ANGEL CUADRADO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con doble código QR, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2010 y el decreto reglamentario 2565 de 2012.
Código de verificación: 76c46d307163429b2202d446c79c35303389304b46d4e73a323a3387
Documento generado en 28/05/2021 09:40:59 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://verificadorjudicial.consejodejudicial.gov.co/validadocuments>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2019-00136

DEMANDANTE: Ciray Susana Bello de Simanca

DEMANDADO: Nación / Ministerio de Educación Nacional / FOMAG

DECISIÓN: Corre traslado acuerdo de transaccion

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, junto con su escrito de alegatos de conclusión presentado el 10 de mayo del presente año, adjuntó soporte donde hace constar que entre el apoderado del demandante y dicha entidad se suscribió un acuerdo de transacción y su posterior pago, por lo que se hace necesario que la parte demandante se pronuncie al respecto, ya que, de ser cierto, no sería necesario continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción allegado al Despacho.

En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el acuerdo de transacción presentado por la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
ELIANA JOHANNA ANGEL CUADRADO
JUEZ SECCIONAL
JUZGADO SEX ADMINISTRATIVO DE MONTERIA
Este documento fue generado con firma electrónica y control del poder judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 2010 y el decreto reglamentario 2284 de 2012.
Código de verificación: 940765da35b468875eac46773ac1340794c59833ac5989e45453b46251
Documento generado en 28/05/2021 04:49:00 PM
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No.: 23.001.33.33.006. 2019-00368
Demandante: ROCÍO ELENA VERONA TAPIA y Otros
Demandada: ESE Hospital San Vicente de Paul de Santa Cruz de Lorica
Decisión: Acepta desistimiento de las Pretensiones

Prevía la anotación en el SISTEMA JUSTICIA XXI WEB, procede el Despacho a decidir lo que en Derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte activa, coadyuvado por demandada, solicitan el desistimiento de las pretensiones mediante escrito presentado este Despacho el día 26 de mayo de 2021, para evitar un desgaste de la administración judicial, y a su vez solicita no ser condenados en costas, en razón a que el peritazgo emitido por la UNIVERSIDAD CES, arrojó que no había ocurrido falla medica en los procedimientos adelantados al finado DAGOBERTO CASTRO ALTAMIRANDA, por lo que consideran que seguir con el proceso con un dictamen desfavorable seria congestionar la justicia de manera injustificada.

Por lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 314 y 316.4 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho **ACEPTARÁ** el desistimiento de las pretensiones presentado por los apoderados de la partes en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por los apoderados de las partes, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante por lo motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO.- Previa anotación en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fba5ade04eb32ecd1c814116f7f2f725b3acd5af89d1bc976f8658207fdfa76

Documento generado en 28/05/2021 04:49:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2019.00519

Demandante: Carlos Jerónimo Velázquez Villadiego.

Demandado: UGPP

Decisión: Corrige el numeral primero del auto de fecha 21 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la admisión del libelo introductorio, es de advertir que, en el numeral primero del auto de fecha 21 de mayo de 2021 se indicó que, el libelo introductorio va dirigido contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, cuando lo correcto es que en el proceso referenciado funge como parte pasiva la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, ante ello, el Despacho procederá a subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el Artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **PRIMERO** del auto de fecha 21 de mayo de 2021, el cual quedara así:

“PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por CARLOS JERÓNIMO VELÁZQUEZ VILLADIEGO contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37777d4d8b443928cdb89c76c218f58c19e6675b357cc626d70239bf4d113183
Documento generado en 28/05/2021 04:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00328

Demandante: Rafael Serpa Wilches

Demandado: E.S.E Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que, la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandada se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte activa, **DRA. VANESSA BULA MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No.35.117.590 y Tarjeta Profesional No 147.527 del Consejo Superior de la Judicatura].

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que constituya nuevo apoderado con observancia del artículo 74 y ss. del CGP aplicables por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d8896eafa32cfa5446e485b058beb4fbf63a8cdae39fad7adcb4fc217c22d**
Documento generado en 28/05/2021 04:49:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00015

Demandante: Jaime Gregorio Ortega Royett

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JAIME GREGORIO ORTEGA ROYETT** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd6803c6b5691c41082bc82a4ec1ff5a44b5c0042a482f0dd325d4ff2673dad

Documento generado en 28/05/2021 04:49:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00020

Demandante: Juan Carlos Bacernas Arroyo

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JUAN CARLOS BACERNAS ARROYO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c8b807acc99e52cb9a9d8eb5786bf90d5c4497baa92d740cd8ccaa14c76873

Documento generado en 28/05/2021 04:49:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00021

Demandante: Servio Jose Martínez Hermosilla

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **SERVIO JOSE MARTINEZ HERMOSILLA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

302eaf0c3294851838232d76454566885af33da73fdf9950ace6ae0e37354fc6

Documento generado en 28/05/2021 04:49:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00022
Demandante: Magnolia Beatriz Castillo Argumedo
Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MAGNOLIA BEATRIZ CASTILLO ARGUMEDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1e1d3b9a19364e935a51db37150821694c50b5fa7ce8d7ef711327205313670

Documento generado en 28/05/2021 04:49:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00028

Demandante: Navia Luz Villera Monterrosa

Demandado: Nación- Min Educación- Fomag.

Decisión: Corrige numeral séptimo del auto de fecha de 21 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la admisión del libelo introductorio, es de advertir que incurrió en error al momento de reconocer personería como abogado principal al Doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y como abogada sustituta a la Doctora **KRISTEL RODRIGUEZ REMOLINA**, cuando lo correcto era reconocer personería únicamente a la abogada **MABER PATRICIA BORJA CALDERIN**, ante ello el Despacho procederá a susbsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el Artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SÉPTIMO** del auto de fecha 21 de mayo de 2021, el cual quedara así:

“SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora **MABER PATRICIA BORJA CALDERIN**, identificada con cédula de ciudadanía No 66.837.048 y T.P. No 322.523 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb0d866e55289838b6c25f82e684bb63eeddc647fb8a8519204ac7509316c27

Documento generado en 28/05/2021 04:49:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00033

Demandante: Omar Guilio Urango González

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **OMAR GUILIO URANGO GONZÁLEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.



SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal del demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8aae875a2ac5687a697d787db82df11c43136e236d04f52e370d6417595e35

Documento generado en 28/05/2021 04:49:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00047

Demandante: Berta Beliza Sallet Brango

Demandado: Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-fomag.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, se procede a admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **BERTA BELIZA SALLET BRANGO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandante por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO: EXHORTAR a la parte pasiva a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la J., como apoderado principal de la demandante y a la Doctora **KRISTEL XILEMA RODRIGUEZ REMOLINA** identificada con cédula de ciudadanía No 1.093.782.642 y T.P. No 326.792 del C. Sup. De la J como apoderada sustituta de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46d206a483a6675d70e15cedced81deaa5ee33ec91887d0c19e19a0d7274965

Documento generado en 28/05/2021 04:49:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Dercho.

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00116

Demandante: Jorge Luis González Reyes.

Demandado: Nación- Min Defensa- Policía Nacional.

Decisión: Corrige numeral séptimo del auto de fecha 21 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por esta Unidad Judicial, correspondiente a la admisión del libelo introductorio, es de advertir que incurrió en error al momento de reconocer personería al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** cuando lo correcto era reconocer personería al abogado **JADER VERGARA LÓPEZ**, ante ello el Despacho procederá a susbsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo ordenado por el Artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SÉPTIMO** del auto de fecha 21 de mayo de 2021, el cual quedara así:

“SÉPTIMO: RECONOCER personería al Doctor **JADER VERGARA LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 92.640.381 y T.P. No 327.884 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598fe5c886a6ee2b78e5325b0dcfd571c5517f643931e9e148b55d29ad8926fe**
Documento generado en 28/05/2021 04:49:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Cumplimiento de Normas con fuerza de Ley (Ley 393 de 1997)

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00158

Demandante: Delver Dicarlo Araujo Vida.

Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Decisión: Inadmite demanda

El asunto reúne los requisitos formales establecidos en la Ley 393 de 1997, sin embargo, no se observa el cumplimiento de las medidas adoptadas en el **Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020**, y la **Ley 2080 de 2021** mediante el cual se implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, las cuales imponen el deber al demandante, como **requisito previo**, que al momento de presentar la demanda, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, y aportar la constancias de dicha actuación, so pena de inadmisión.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado del libelo, se observó en el presente asunto el incumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de dos (2) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

Por las razones esbozadas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda en procura de allegarse las constancias y documentos advertidos, según se expresó, dentro del término de dos (2) días, so pena del rechazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a1a2298549230734304c0aa60f22b19cfb940b73b26596ef834368c71224c1d

Documento generado en 28/05/2021 04:49:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00409 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Decisión: Tiene por contestada la demanda. Fija Litigio
--

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su apoderado **José David Morales Villa**, portador de la T.P. No.89918 del Consejo Sup. De la Judicatura.

Segundo: Tener como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. Se deja constancia que no fue aportado el expediente administrativo sancionatorio por parte de la entidad demandada, pese haberla anunciado como anexo de la contestación.

Tercero: Vistos los documentos aportados con la demanda, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

Cuarto: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente forma: para resolver la controversia se determinará si el acto administrativo demandado, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una multa a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el que confirmó la misma al resolver el recurso de reposición interpuesto, vulneran los derechos de la entidad demandante al haber sido expedidos con desconocimiento de las normas que rigen la materia, con violación del debido proceso, o si por el contrario las sanciones no fueron arbitrarias, según los argumentos traídos en la contestación de la demanda.

Quinto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Las partes remitirán sus memoriales **únicamente** al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f446bb409f56ab68e399ee88b01aad222f7ceb7b843f0df1465ddb0f819c00d

Documento generado en 28/05/2021 04:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2017.00704 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Decisión: Tiene por contestada la demanda. Fija Litigio
--

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su apoderado **José David Morales Villa**, portador de la T.P. No.89918 del Consejo Sup. De la Judicatura.

Segundo: Ténganse como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda. Se deja constancia que no fue aportado el expediente administrativo sancionatorio por parte de la entidad demandada, pese haberla anunciado como anexo de la contestación.

Tercero: Vistos los documentos aportados con la demanda, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

Cuarto: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente forma: para resolver la controversia se determinará si el acto administrativo demandado, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una multa a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el que confirmó la misma al resolver el recurso de reposición interpuesto, vulneran los derechos de la entidad demandante al haber sido expedidos con desconocimiento de las normas que rigen la materia, con violación del debido proceso, o si por el contrario las sanciones no fueron arbitrarias, según los argumentos traídos en la contestación de la demanda.

Quinto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Las partes remitirán sus memoriales **únicamente** al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98601c5e238befa4c61a5d6b227d02e7e31a48104c83f44db04faeb13a731549

Documento generado en 28/05/2021 04:49:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2017-00718

Demandante: José De Jesús Baquero Lozano

Demandada: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional – Fiscalía General de la Nación

Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

El apoderado de la parte activa en el proceso de la referencia, mediante memorial presentado el día seis 25 mayo de 2021, solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, programada para ese mismo día, manifestando que para los días 27 y 28 del mes de mayo del año 2021, el Juzgado Promiscuo Del Circuito Del Municipio De Chinú Córdoba, programó, “*JUICIO ORAL dentro del Proceso Penal seguido contra: OTTO JADIR SANTOS ALBARRACIN y MARÍA LORENZA ALDANA CONTRERAS por el delito de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO Radicado. 23660-60-01004-2013-00070*”, donde funge como defensor, e indicando a su vez que el demandante coadyuvó a que solicitara el aplazamiento pues se encuentra incapacitado por problemas de salud (posible caso de COVID), situación que imposibilitó la realización de la citación de los testigos, requeridos para llevar a cabo la diligencia, pues el demandante es quien tiene contacto directo con ellos.

Conforme lo expuesto y ante la imposibilidad de realizar la diligencia, por las razones indicadas por el apoderado de la p. demandante, cuyo objeto es el recaudo de la prueba testimonial, esta solicitud será atendida favorablemente por el Despacho, y por consiguiente se hace necesario reprogramar la audiencia de Pruebas fijada dentro del presente asunto.

Por lo anterior, y como quiera que la diligencia no ha sido aplazada con anterioridad, una vez revisada la disponibilidad de la agenda de audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día veintidós (22) de junio de 2021 a las 09:00 a.m. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de junio de 2021**, a las **9:00 a.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo Lifesize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo



jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co, uno o dos días antes de la realización de la diligencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
ELIANA JOHANA ANGEL CUADRADO
JESÚS CORTUZO
JUZGADO DE ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA
Este documento fue generado con firma electrónica y control por parte del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/1995 y el decreto reglamentario 2264/12
Código de verificación: e9b3a6dc33a2b2434695465c9c95f7af43880746a46c233e35d6
Documento generado en 2025/03/21 14:48:20 PM
Validez este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.compujudicial.gov.co/FirmasElectronicas>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2017-00723

DEMANDANTE: Gloria Stella Ruiz Vélez

DEMANDADO: Nación / Ministerio de Educación Nacional / FOMAG

DECISIÓN: Corre traslado acuerdo de transaccion

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, junto con su escrito de alegatos de conclusión presentado el 10 de mayo del presente año, adjuntó soporte donde hace constar que entre el apoderado del demandante y dicha entidad se suscribió un acuerdo de transacción y su posterior pago, por lo que se hace necesario que la parte demandante se pronuncie al respecto, ya que, de ser cierto, no sería necesario continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción allegado al Despacho.

En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el acuerdo de transacción presentado por la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2018-00051

DEMANDANTE: Gladys Benítez Hernández y otros

DEMANDADO: ASODECORS y solidariamente el Municipio de Montelíbano

DECISION: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

Estando programa audiencia de pruebas de que trata el artículo 180.10 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día jueves 29 de abril de 2021 a las 3:00 p.m., sin que esta se pudiera llevar a cabo por cuanto la titular del Despacho se encontraba de licencia en la fecha estipulada, previo aviso a las partes intervinientes, y haciéndose necesario seguir con el curso del proceso, se fijará nueva fecha para su realización. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, regulada por el artículo 180.10 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día martes, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 AM, la cual se realizará a través del aplicativo Life Size autorizado por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Life Size será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60c869a4ddb4b6b41ffc3ca077082df603be446c951fdf20ed5cae930d0bbc1

Documento generado en 28/05/2021 04:49:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2018-00055

Parte demandante: Alexander Rafael Castro Pérez

Parte Demandada: Municipio de Montería – Secretaria Municipal de Transito y Transportes – Inspección Municipal de Transito y Transportes de Montería

Decisión: Reprograma Audiencia de Pruebas

En atención a la Resolución No. 015 del veintiuno (21) de mayo de 2021, “*Por medio del cual se concede una comisión de servicios a los Jueces Administrativos*”, otorgada por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, a la Juez Sexta Administrativo de Montería, con el fin de asistir de manera virtual dentro del proceso de capacitaciones programado por el Comité del SIGCMA sobre Matriz de Riesgo de Dependencias Judiciales, el cual se llevará a cabo el 26 de mayo de 2021 de 1:30 p.m. a 5:30 p.m., se hace necesario reprogramar la audiencia de Pruebas fijada dentro del presente asunto en la providencia del veintiuno (21) de abril de 2021.

Por lo anterior, una vez revisada la disponibilidad de la sala en la agenda de audiencias de esta unidad judicial, se fija como nueva fecha para la realización de esta diligencia el día veintinueve (29) de junio de 2021 a las 03:00 p.m. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **veintinueve (29) de junio de 2021**, a las **3:00 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo Lifesize autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, será allegado el respectivo enlace del aplicativo Lifesize a los correos aportados por los apoderados de las partes, desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co, uno o dos días antes de la realización de la diligencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effe4ed9f981f38c51863914373470c0adc85c3b84c66cb300e999cd602391da

Documento generado en 28/05/2021 04:49:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00321 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Decisión: Tiene por contestada la demanda. Fija Litigio. Corre alegatos
--

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su apoderado **José David Morales Villa**, portador de la T.P. No.89918 del Consejo Sup. De la Judicatura.

Segundo: Tener como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación en documento pdf.

Tercero: Vistos los documentos aportados con la demanda, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

Cuarto: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente forma: para resolver la controversia se determinará si el acto administrativo demandado, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una multa a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el que confirmó la misma al resolver el recurso de reposición interpuesto, vulneran los derechos de la entidad demandante al haber sido expedidos con desconocimiento de las normas que rigen la materia, con violación del debido proceso, o si por el contrario las sanciones no fueron arbitrarias, según los argumentos traídos en la contestación de la demanda.

Quinto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Las partes remitirán sus memoriales **únicamente** al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffab180d56b52e289b209f16bb45193271c6ae4aae9e4756441ff6b7e946000f

Documento generado en 28/05/2021 04:49:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00349 Demandante: Jesús Alfonso Mendoza Guzmán Demandado: Municipio de Cereté Decisión: Tiene por contestada la demanda. Fija Litigio. Corre alegatos

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar.

Aparte, se observa que el día 21 de mayo de 2021 el abogado Héctor Milanes remitió al correo del Despacho renuncia al poder otorgado por el Municipio de Cereté, sin embargo dicho memorial nunca fue radicado para ser incorporado al expediente por lo cual se tiene que no hay lugar a pronunciarse sobre el particular.

Conforme lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Municipio de Cereté, a través de su apoderado **Rafael Andrés Zuleta Marquez**, portador de la T.P. No.208233 del Consejo Sup. De la Judicatura, según memorial radicado el 19 de diciembre de 2019 en la Secretaría del Despacho.

Segundo: Tener como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Tercero: Vistos los documentos aportados con la demanda, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

Cuarto: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente forma: determinar si hay lugar a declarar la nulidad del acto ficto, producto del silencio frente a la petición del 9 de noviembre 14 de 2012, y en consecuencia al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reclamadas por la p. activa.

Quinto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Las partes remitirán sus memoriales **únicamente** al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f974957cd68b1254e83f7e20f0e567f0b4f7c4c919ae5619bd5078a9172052

Documento generado en 28/05/2021 04:49:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00453 Demandante: Leonardo Germán Cordero Demandado: Nación – Min Educación / Dpto de Córdoba / CNSC Decisión: Tiene por contestada la demanda. Fija Litigio. Corre alegatos
--

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a través de su apoderado **Nestor David Osorio Moreno**, portador de la T.P. No.97448 del Consejo Sup. De la Judicatura, según memorial remitido al correo electrónico del Despacho 9 de diciembre de 2019.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Departamento de Córdoba**, a través de su apoderado **Janio Abraham Martínez Polo**, portador de la T.P. No.72766 del Consejo Sup. De la Judicatura, según memorial radicado en la Secretaría del Despacho el 22 de enero de 2020.

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Nación – Ministerio de Educación**, a través de su apoderado **Carlos Alberto Vélez Alegría**, portador de la T.P. No.151741 del Consejo Sup. De la Judicatura, según memorial radicado en la Secretaría del Despacho el 17 de febrero de 2020.

Cuarto: Tener como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Quinto: Vistos los documentos aportados al plenario, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

Sexto: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente forma: determinar si hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad del inciso cuarto del art.2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015 y en consecuencia declarar la nulidad parcial de la Resolución No.0449 del 01 de agosto de 2017 mediante la cual se asciende al demandante al Grado 2 Nivel Salarial A del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, con efectos fiscales desde el 21 de julio de 2017 y el acto administrativo expedido por la CNSC que confirma la anterior y en su lugar reconocer el ascenso del demandante con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016, o si por el contrario el derecho reclamado es inexistente como lo afirman los demandados.

Séptimo: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Las partes remitirán sus memoriales **únicamente** al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16a6c7b0ff6f54ec6517c391029ffce5cf98b2640f55eaa91cba17386e049b34

Documento generado en 28/05/2021 04:49:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00463 Demandante: Ángela Patrón Espitia Demandado: Nación – Min Educación / Dpto de Córdoba / CNSC Decisión: Tiene por contestada la demanda. Fija Litigio. Corre alegatos
--

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Comisión Nacional del Servicio Civil**, a través de su apoderado **Nestor David Osorio Moreno**, portador de la T.P. No.97448 del Consejo Sup. De la Judicatura, según memorial remitido al correo electrónico del Despacho 10 de diciembre de 2019.

Segundo: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Departamento de Córdoba**, a través de su apoderado **Sandy Paola De Alba Pineda**, portadora de la T.P. No.230728 del Consejo Sup. De la Judicatura, según memorial radicado en la Secretaría del Despacho el 17 de octubre de 2019.

Tercero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **Nación – Ministerio de Educación**, a través de su apoderado **Carlos Alberto Vélez Alegría**, portador de la T.P. No.151741 del Consejo Sup. De la Judicatura, según memorial radicado en la Secretaría del Despacho el 28 de noviembre de 2019.

Cuarto: Tener como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación.

Quinto: Vistos los documentos aportados al plenario, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

Sexto: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente forma: determinar si hay lugar a aplicar la excepción de inconstitucionalidad del inciso cuarto del art.2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015 y en consecuencia declarar la nulidad parcial de la Resolución No.0051 del 01 de agosto de 2017 mediante la cual se asciende al demandante al Grado 2 Nivel Salarial A del Escalafón Nacional Docente contenido en el Decreto 1278 de 2002, con efectos fiscales desde el 19 de julio de 2017 y el acto administrativo expedido por la CNSC que confirma la anterior y en su lugar reconocer el ascenso del demandante con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2016, o si por el contrario el derecho reclamado es inexistente como lo afirman los demandados.

Séptimo: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Las partes remitirán sus memoriales **únicamente** al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

545c2472ed0084c03100088b657705c7cd10f851f5706d32582137d612aa1204

Documento generado en 28/05/2021 04:49:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2018-00512

DEMANDANTE: Rafael Enrique Rosso Argel

DEMANDADO: Nación / Ministerio de Educación Nacional / FOMAG

DECISIÓN: Corre traslado acuerdo de transaccion

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, junto con su escrito de alegatos de conclusión, adjuntó soporte donde hace constar que entre el apoderado del demandante y dicha entidad se suscribió un acuerdo de transacción y su posterior pago, por lo que se hace necesario que la parte demandante se pronuncie al respecto, ya que, de ser cierto, no sería necesario continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción allegado al Despacho.

En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el acuerdo de transacción presentado por la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Procedido Por:
SABINA JOHANNA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE MONTERÍA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a la Ley 527/00 y el decreto reglamentario 2584/12

Código de verificación: 8B2802268F068A5445138078A50A4A5000F01A5326A3403A7402A6
Documento generado en 2021/05/28 08:45:14

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/validadElectronica>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00515 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Decisión: Tiene por contestada la demanda. Fija Litigio. Corre alegatos
--

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su apoderado **José David Morales Villa**, portador de la T.P. No.89918 del Consejo Sup. De la Judicatura.

Segundo: Tener como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación en documento pdf.

Tercero: Vistos los documentos aportados con la demanda, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

Cuarto: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente forma: para resolver la controversia se determinará si el acto administrativo demandado, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una multa a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el que confirmó la misma al resolver el recurso de reposición interpuesto, vulneran los derechos de la entidad demandante al haber sido expedidos con desconocimiento de las normas que rigen la materia, con violación del debido proceso, o si por el contrario las sanciones no fueron arbitrarias, según los argumentos traídos en la contestación de la demanda.

Quinto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Las partes remitirán sus memoriales **únicamente** al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45c90979a40340e6844accc67e9f674bad1158f850d1bd45e1111fae47f9cf1a

Documento generado en 28/05/2021 04:49:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Expediente: 23.001.33.33.006.2018.00526 Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios Decisión: Tiene por contestada la demanda. Fija Litigio
--

Vista la nota secretarial que antecede y conforme con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en aplicación del numeral 1, literales a) y b) del artículo citado, se dictará sentencia anticipada por tratarse de un asunto de puro derecho y al no haber pruebas que practicar, se **DISPONE**:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de su apoderado **José David Morales Villa**, portador de la T.P. No.89918 del Consejo Sup. De la Judicatura.

Segundo: Tener como pruebas en su alcance legal todos los documentos aportados con la demanda y su contestación en documento pdf.

Tercero: Vistos los documentos aportados con la demanda, se tienen estos suficientes para resolver de fondo el asunto, por lo cual se dispone el cierre del período probatorio.

Cuarto: Teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda, así como su contestación, el Despacho **fija el litigio** de la siguiente forma: para resolver la controversia se determinará si el acto administrativo demandado, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios impuso una multa a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el que confirmó la misma al resolver el recurso de reposición interpuesto, vulneran los derechos de la entidad demandante al haber sido expedidos con desconocimiento de las normas que rigen la materia, con violación del debido proceso, o si por el contrario las sanciones no fueron arbitrarias, según los argumentos traídos en la contestación de la demanda.

Quinto: Correr traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., para tales fines se concede a las partes el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Las partes remitirán sus memoriales **únicamente** al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se advierte que dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81408438700a1d2359d6aa961c77bcd0a50b9d5a1c08a6f1b9beb5e547bc130e

Documento generado en 28/05/2021 04:49:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE NO.23.001.33.33.006.2018-00531

DEMANDANTE: María Eugenia Cogollo Bolaños

DEMANDADO: Nación / Ministerio de Educación Nacional / FOMAG

DECISIÓN: Corre traslado acuerdo de transaccion

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada, junto con su escrito de alegatos de conclusión presentado el 10 de mayo del presente año, adjuntó soporte donde hace constar que entre el apoderado del demandante y dicha entidad se suscribió un acuerdo de transacción y su posterior pago, por lo que se hace necesario que la parte demandante se pronuncie al respecto, ya que, de ser cierto, no sería necesario continuar con el trámite del proceso.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 312.2 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de CPACA, se hace necesario correr traslado a la parte demandante del acuerdo de transacción allegado al Despacho.

En consecuencia, este Despacho,

ORDENA:

Correr traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre el acuerdo de transacción presentado por la Nación/Min Educación/Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
ELIANA JOHANNA ARGEL CUADRADO
JUEZ CRONISTA
JUZGADO III ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Date documento fue generado con firma electronica y cuenta con plena validez juridica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527-96 y el decreto reglamentario 2284-01.

Codigo de verificación: [f3d9c9b4e7ef3cf027ad070807090c03db0c3d9eb5ec0c1](#)
Documento generado en 23/05/2021 04:49:25 PM

Validez para documento electrónico en la simulación LDI : https://www.cajacali.org.co/verificador-sistema-verificador.aspx?m=DMC&terminos=



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
EXPEDIENTE NO. 23.001.33.33.006.2019-00058
DEMANDANTE: Carlos Emiro Franco Estrada
DEMANDADO: Municipio de Cereté
DECISION: Reprograma fecha de audiencia de pruebas

Estando programa audiencia de pruebas de que trata el artículo 180.10 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el día jueves 29 de abril de 2021 a las 9:00 a.m., sin que esta se pudiera llevar a cabo por cuanto la titular del Despacho se encontraba de licencia en la fecha estipulada, previo aviso a las partes intervinientes, y haciéndose necesario seguir con el curso del proceso, se fijará nueva fecha para su realización. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de manera virtual dentro del proceso de la referencia, regulada por el artículo 180.10 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día martes, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 PM, la cual se realizará a través del aplicativo Life Size autorizado por la Rama Judicial.

Para lo anterior, la invitación para asistir a la reunión programada en el aplicativo Life Size será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente desde el correo jadmin06mtr@notificacionesrj.gov.co

SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2021, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

412a0ee84f049f16a0e68ea5dfcede9f5867f2177b9609c164979f7e836094bc

Documento generado en 28/05/2021 04:48:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

